

# El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

**SUMARIO:** SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 25-II-11, unificando los sueldos de los Maestros y creando dos nuevas categorías.—R. O. de 9-I-11, imponiendo un castigo á un Maestro.—R. O. de 8-II-11, dictando reglas para la constitución de las juntas de protección á la infancia.—SECCIÓN DOCTRINAL: Los Decretos de reforma, por R.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

## SECCIÓN OFICIAL

25 de febrero de 1911. (*Gaceta* del 28.)  
—Otro Real decreto unificando los sueldos de los maestros y creando dos nuevas categorías con 4.000 y 3.500 pesetas:

### EXPOSICION

Señor: Aspiración constante, no sólo de los maestros de escuelas públicas, sino de todos los que se interesan por la cultura del país, ha sido la mejora del sueldo que aquellos funcionarios perciben, singularmente los de categoría inferior. Esa aspiración comenzó á verse satisfecha con la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1903, que elevó el mínimum de aquellos sueldos á la cantidad de 500 pesetas, mejora de indudable importancia, pero todavía insuficiente para la colocación del profesorado primario en buenas condiciones económicas que coadyuven al buen desempeño de su misión, y que no hacía desaparecer la inferioridad que en este punto tiene nuestro país relativamente á todas las demás naciones civilizadas.

Sólo los apuros del presupuesto han impedido que esa plausible iniciativa se continuase y se acentuara con nuevos aumentos, porque á nadie se le ocultan las poderosas razones que los aconsejan, mirada la cues-

tion desde su verdadero punto de vista, que es la aportación de un factor humanamente de gran valor para el logro de un buen reclutamiento del personal docente. Así, es indudable que, á medida que se dote mejor la función, subirá el nivel de los que aspiran á desempeñarla; tendrá más campo la selección de personas, se les podrá exigir con mayor fuerza un máximo de energías en el cumplimiento de sus deberes profesionales, y se elevará la condición social de los maestros, base, en gran parte, de la eficacia de su acción docente.

El ministro que subscribe conoce bien las insuperables dificultades de orden económico que se oponen á la realización completa y de un solo empuje de lo que sería el ideal en este punto; pero cree también que ha llegado el momento propicio para dar en este sentido un nuevo paso é iniciar el cumplimiento de la promesa que formula el art. 17 de la vigente ley de Presupuestos.

Constaría ese paso en elevar el mínimum del sueldo á la cifra de 1.000 pesetas, á que ascenderían los 18.573 maestros que actualmente perciben menos de aquella cantidad. Pero esa elevación hecha de golpe exigiría un gasto de 7.036.435 pesetas, aproximadamente, para el que no autorizan los actuales presupuestos, y al cual habría que añadir los aumentos naturales en las categorías superiores. Esto impone una primera limitación en la reforma, que no puede alcanzar, dentro del presente año económico, á la totalidad de los maestros. Pero en estas materias lo importante es la iniciativa y el aprovechamiento mayor posible de los medios efectivos que se tienen á mano, y que no sería discreto dejar sin

aplicación porque no se presten al desarrollo total del propósito.

Por ello, reconociendo el ministro que subscribe los límites modestos á que le reducen las circunstancias, no vacila en utilizarlos, seguro de que su buena intención será estimada como muestra de sincero interés por el mejoramiento de la condición económica del magisterio primario, y como prenda de futuros esfuerzos que completen, con la mayor rapidez posible, la mejora. Por hoy, se ha querido establecer el principio y conceder una positiva ventaja, la que consiente el crédito de que cabe disponer, al mayor número posible de maestros, pero sin prometer más de lo que buenamente puede cumplirse, ni reconocer derechos que en la realidad no han de hallar satisfacción ó que supongan un conflicto para el Erario público.

El criterio fundamental adoptado para esta reforma en lo relativo á los maestros con sueldo inferior á 1 000 pesetas, es el de la oposición. Cosa razonable parecerá á todos que al disfrute de la mejora económica acompañe la exigencia de una garantía que, si pedagógicamente puede discutirse, en el sistema de las pruebas externas actualmente en vigor para comprobar las condiciones profesionales, se considera como la más fuerte de todas. Los maestros de sueldo inferior á 825 pesetas no han pasado por esa prueba, y muchos de ellos sólo están habilitados para su función docente por un simple certificado de aptitud; por eso se les exige, para la mejora de categoría, la oposición y el título elemental, condiciones que sólo en las vacantes podrán, naturalmente, aportarse. Igual exigencia es justo que se aplique á los maestros de 825 pesetas que no han ingresado por oposición.

Mediante estas limitaciones razonables, la cifra inferior de los sueldos se elevará á 1.000 pesetas. Propiamente, éste debería ser el de todos los maestros que hoy figuran en la escala por bajo de aquella cantidad, es decir, los de 500, 625 y 825 pesetas; pero siendo una condición inexcusable que la subida de sueldos vaya acompañada con la desaparición de las retribuciones, para llegar á la efectiva gratitud de la enseñanza reclamada por la opinión pública y declarada por varias disposiciones vigentes, el

aumento de 825 á 1 000 produciría de hecho, en los maestros de aquel sueldo, una pérdida y no una ganancia. Para remediar esto, su ascenso se fija en 1.100 pesetas, con lo que se les concede una positiva mejora, muy modesta todavía, cierto es, pero no menos real, y que el día en que sea posible dar amplia satisfacción á lo deseado y reformar con amplitud toda la escala de sueldos, podrá tener ampliación.

El crédito disponible en la actualidad no permite, ni aun en límites reducidos, extender la reforma á todos los sueldos superiores á 825 pesetas, pero es indudable que en lo porvenir así será, y el ministro que subscribe se congratularía con ser él quien completase en esta forma el plan que ahora inicia.

Cabe, no obstante, dentro del presupuesto vigente, satisfacer aquella aspiración respecto de los puestos superiores, y así se hace, con las naturales resultas, respondiendo á una aspiración legítima que ha tenido manifestaciones repetidas. Los maestros colocados á la cabeza del Escalafón merecen, por sus años de servicio, por lo que éstos suponen en experiencia, criterio y formación profesional, un estímulo que se les ofrece mediante la creación de dos nuevas categorías de 3 500 y 4 000 pesetas; y ese estímulo no sólo obrará sobre los que ahora gozan el aumento, si no también—y esa es la principal razón que lo abona—sobre los que verán en lo futuro, en aquellos sueldos, un coronamiento decoroso de la carrera, que ha de impulsarles á redoblar sus esfuerzos para justificarlo plenamente ante la opinión general.

Los 30 lugares á que se aplica esa ventaja producirán otras tantas vacantes en su categoría actual, que irán corriéndose en beneficio de las inferiores, dando así á la mejora una consecuencia de carácter general para todos los maestros colocados entre la categoría de 3 000 y la de 825. Relación íntima tiene esta reforma con la próxima publicación del Escalafón, que ha de unificarse para regularizar los ascensos y conseguir la deseada condición de que se produzcan y obtengan sin variar de escuela. El 1.º de abril próximo, fecha inicial que se propone para la vigencia de este proyecto, estarán ya publicados los Escalafones

definitivos hasta la categoría de 1.100 pesetas, y eso permitirá que sigan corriendo las resultas de las nuevas categorías y que se apliquen los ascensos por antigüedad y orden de colocación.

Para este mismo efecto, los maestros y maestras de 825 pesetas que asciendan en virtud de este proyecto, se colocarán inmediatamente detrás de los que actualmente disfrutaban el sueldo de 1.100 pesetas, como más modernos en la categoría.

Por último, la aplicación de la reforma se subordina á la fecha de 1.º de abril venidero, por ser ésta el arranque del segundo trimestre del año económico y convenir en todo acomodarse á las operaciones financieras que exige una modificación en los pagos.

Por todas estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de febrero de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Amós Salvador*.

### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Á partir del día 1.º del próximo mes de abril, todos los maestros y maestras que disfruten en propiedad y por oposición escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo, que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente, á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías: una de 4.000 pesetas, á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría actual, y otra de 3.500 pesetas, á que ascenderán también siete maestros y siete maestras de la misma categoría y tres maestros y tres maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las ca-

tegorías de 3.000 y 2.750 pesetas serán ocupadas por los maestros y maestras, respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas, á quienes corresponda ascender según el Escalafón. Para la recta aplicación de esta medida, se dictará las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de abril próximo los maestros y maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000; los de 1.625 al de 1.650; los de 1.350 al de 1.375, y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de la gratificación por la enseñanza de adultos, á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de abril próximo en adelante.

La mitad de esas vacantes se proveerá por oposición libre y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales maestros y maestras de 500 y 625 pesetas que poseen el título elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las escuelas de 825 pesetas cuyos maestros no reúnan las condiciones que señala el artículo 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el art. 1.º respecto del cese de las retribuciones y la gratificación por la enseñanza de adultos se explicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 2.º y 4.º

Los créditos consignados en los presupuestos municipales del año actual para retribuciones, y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las escuelas.

Art. 6.º Los maestros y maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos de por vida, pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la escuela en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los maestros directores de las

escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de mayo, ó por reconocimiento del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los regentes de las escuelas prácticas anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda según su categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala: poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400, y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada sección de las graduadas como una escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de mayo de 1910, los maestros que las dirijan en propiedad disfrutará del sueldo que corresponda á la categoría de la escuela, según las localidades.

Art. 9.º Á los auxiliares de escuelas graduadas anejas á las Normales se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de diciembre último; pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de junio de 1910, para cuyo cumplimiento, en lo que se refiere á la jerarquía de escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los Escalafones de maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las reclamaciones que se hicieren y las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente decreto serán resueltas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de febre-

ro de mil novecientos once —ALFONSO.—  
El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amós Salvador.*»

CASTIGO A UN MAESTRO.—R. O. de 9 de enero imponiendo una separación de un año por las causas que se expresan.

En el expediente gubernativo instruido á D. Juan Rodríguez Madueño, Maestro de San Sebastián de los Ballesteros (Córdoba), el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Resultando que á este Profesor se le acusa de embriaguez frecuente; de que no facilita gratuitamente á los alumnos pobres el material de enseñanza; de que no ha dado clase nocturna de adultos, cobrando, sin embargo, sus emolumentos; de que el local Escuela no se halla en buenas condiciones de aseo y limpieza; de que los libros de contabilidad, de visitas y de matrículas y asistencias se encuentran con los folios en blanco; que envía á sus alumnos á comprar vino y aguardiente á los establecimientos en que se expenden, y que por su mal comportamiento no disfruta de buen concepto entre sus convecinos;

«Resultando que el interesado se limita á negar los cargos y á imputar graves faltas de moralidad al Cura párroco del pueblo y al Inspector provincial;

«Resultando que este funcionario informa que D. Juan Rodríguez Madueño se halla comprendido en la cuarta censura del Real decreto de 26 de octubre de 1901, en el caso 5.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de mayo de 1905 y en el 16 del Real decreto de 7 de febrero de 1908;

«Resultando que la Junta provincial hizo suyo este dictamen;

«Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de opinión que debe imponerse al referido Maestro la suspensión de sueldo por tres meses, con nota desfavorable, y siendo imposible con las autoridades locales se le traslade fuera de concurso á una Escuela de clase, categoría y grado igual á la que desempeña:

»Considerando que varios padres de familia, vecinos de San Sebastián de los Ba-

llesteros, y la Junta local de primera enseñanza afirman la exactitud de los cargos formulados contra D. Juan Rodríguez Madueño;

»Considerando que el Inspector dice en su informe que este Maestro desempeñando la plaza de Auxiliar de la Escuela de niños de Dos Torres, fué reconvenido por dedicarse á la embriaguez, disculpándose entonces que su Maestro jefe le inducía á ello:

»El Consejo opina que procede imponer á D. Juan Rodríguez Madueño la separación del servicio por un año, con pérdida del sueldo y del tiempo, y que al ingresar en el Magisterio sea en Escuela de la provincia de Córdoba, sometiéndole á la vigilancia inmediata de la Inspección, para que en el caso de que reincida en las causas que motivaron este expediente se le aplique el art. 17 de la ley de Instrucción pública.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer lo que en el mismo se propone.

De Real orden etc., etc. Madrid 9 de enero de 1911.—SALVADOR.

(B. O. de 27 de enero)

## PROTECCION A LA INFANCIA —

R. O del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de febrero, dictando reglas para constituir las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.

Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9ª especial de la vigente ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de enero próximo pasado:

Vista la ley de 12 de agosto de 1904, la Real orden de 28 de febrero de 1907 y los Reales decretos de 24 de enero y 24 de febrero de 1908 y 12 de abril de 1910.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, y sin escusa, se procederá por los Gobernadores y Alcaldes á cons-

tituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la Ley de 12 de agosto de 1904, Real decreto de 24 de enero de 1908 y Real orden del 28 de febrero del mismo año.

2.º Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado, remitirán al Consejo Superior de Protección á la Infancia, copia del acta de constitución, y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.º Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-tesorero.

4.º El Gobernador-presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargaremes, suscritos por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta, se harán mediante libramiento firmados por el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.º Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el Banco de España ó sus Sucursales, donde las hubiere, y, en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada que, en una vez aprobada por aquella, se remitirá al Consejo Superior de Protección á la Infancia, para su aprobación definitiva, publicándose en los «Boletines Oficiales».

6.º Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el artículo 52 del Real decreto de 24 de enero de 1908, y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.º Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la ley de 12 de

agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.º Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la ley y reglamento de Protección á la Infancia, y especialmente, según el Real decreto de 12 de abril de 1910.

9.º Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad, en general, su misión se contrae, según el Real decreto de 24 de febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad en general, siendo sólo su exclusiva competencia é iniciativa lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el artículo 38 del Real decreto de 24 de enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100, como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo superior de Protección á la Infancia resolverá, por medio de circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden le dirijan las Juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados «Boletines» á este Ministerio.

De Real orden, etc.

Madrid, 8 de febrero de 1911, ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 10 febrero).



## SECCIÓN DOCTRINAL

### Los Decretos de reforma

Por fin ha publicado la *Gaceta* los decretos respecto á sueldos y á graduación de enseñanzas.

La lectura del primero, aún concediendo que contenga algunos lunares excusables, nos satisfizo bastante. El reconocimiento del escalafón general y el aceptarlo definitivamente para los ascensos, es garantía de futuras mejoras, y ya en la actualidad disfrutarán de los beneficios todos los maestros, pues si son pocos los que entren en el disfrute de ligeros aumentos de sueldo, todos se correrán bastantes puestos en la categoría que ocupen.

Está, pues, bien informada esta reforma.

El pase á 1.100 pesetas de los maestros que hoy cobran 825 pesetas, no les proporciona grandes ventajas pecuniarias, ya que, perdiendo las retribuciones, serán bastantes los que queden como estaban y algunos saldrán perdiendo en sus emolumentos. Pero, aún así, les servirá de consuelo el reconocimiento de mayor sueldo á efectos de jubilación, el acrecentamiento consiguiente de la gratificación de adultos y la esperanza de los ascensos que lograrán en años sucesivos, sin cambiar de residencia. Opinamos, en consecuencia, que muchos estarán satisfechos de las nuevas disposiciones, y los restantes, conformados.

El fijar el sueldo mínimo de los maestros en 1.000 pesetas, es otro de los extremos que merecen aplauso. Bueno hubiera sido señalar dicho haber á todos los maestros que hoy lo tienen inferior, pero con un millón de pesetas no alcanzaba tan profunda alteración y comprendemos que haya sido preciso limitar á las escuelas que vayan vacando la implantación de la dotación indicada. El escollo mayor para que ello redunde en beneficio de los actuales maestros de inferiores categorías, es el ser tan reducido el número de plazas que se proveerán con el nuevo sistema y que el acceso á dichos puestos será forzosamente por oposición; ingreso que, si bien es garantía de ciencia en los que obtengan las plazas, obligará á mudar de escuela á cuantos aspiren á ele-

var su situación, mudanza que no ha de ser en modo alguno ventajosa á la enseñanza, y además es poco caritativo obligar á variar de residencia y á someterse á pruebas á maestros que llevan largos años de servicios en las plazas, á satisfacción de pueblos y autoridades, percibiendo miserable sueldo por su labor benemérita. Es de esperar que disposiciones sucesivas faciliten el pase á sueldos mejores á todos estos maestros y que en breve hayan desaparecido las vergonzosas dotaciones, padrón de ignominia para nuestra patria.

Echamos á faltar en el decreto de que nos ocupamos la afirmación terminante de que el sueldo, en lo sucesivo, sea del maestro y no de la escuela, así como se hace preciso legislar sobre el modo de proveerse en adelante las escuelas, pues, al parecer, queda sin funcionar aquel múltiple engranaje de concursos únicos y plurales, ascensos, traslados, etc., y desapareciendo esta porción de rémoras, acabará la contradanza de maestros que se producía cada quincena, con su secuela de cierre de escuelas, interinidades calamitosas y demás factores de desprestigio de la escuela oficial.

\* \*

Es tendencia manifiesta del Real Decreto y hasta cierto punto responde al credo democrático la gratuidad de la enseñanza y la consiguiente desaparición de las retribuciones escolares. Es posible que tal medida ahonde la distancia que separa las clases sociales en vez de aproximarlas; pero aún prescindiendo de tales consideraciones morales, la supresión de dicho emolumento en las escuelas de 825 pesetas, no será compensada en bastantes localidades por el ascenso que el decreto concede, y que para muchos maestros, especialmente en Cataluña, será un ascenso ilusorio. Todavía sería tiempo de atenuar los perjuicios que infiera la reforma, con un poco de previsión y buena voluntad al llevarla á la práctica. Confiamos en que una y otra no han de faltar á los gobernantes que por lo que se dice se manifiestan deseosos de favorecer á la enseñanza y á los Maestros.

\* \*

No nos merece apreciación tan benévola el Decreto sobre graduación (?) de la ense-

nanza, por más que reconozcamos el buen deseo que informa el documento.

Salen ganando, y mucho, los Auxiliares de las escuelas unitarias. Sea enhorabuena. No hay ninguno en toda nuestra provincia y podremos calificar con mayor independencia. Así es que, repetimos la enhorabuena á los Auxiliares, pero no á la enseñanza, cuya graduación no entendemos que salga muy favorecida con un desdoble, que creemos es todo lo contrario de graduación.

Eso de que los alumnos asistan á las escuelas de los pueblos unos por la mañana y otros por la tarde, ó que se mezclen niños y niñas como en escuelas mixtas, teóricamente, está muy bien; en la práctica, (que probablemente no se hará) no daría más resultado que desertar los alumnos de las escuelas públicas é ir á engrosar los contingentes de las escuelas de intrusos más ó menos legalizadas.

Lo que se ordena para las capitales de provincia, tampoco es prácticamente factible. Se dispone que, según su edad, vayan unos alumnos á una escuela, los demás á la otra. Este sistema, tampoco es exactamente una graduación, y por otra parte, los alumnos concurren á tal ó cual escuela, por su proximidad, porque van sus hermanos, por simpatía personal al maestro, por otro cúmulo de razones morales respetables. Quiere romperse esto con un Real Decreto? Pues, sencillamente, los alumnos, mejor dicho, las familias, no se prestarán fácilmente á ello. Cuando se les cierre la admisión á la escuela de su conveniencia ó de su confianza, se acogerán ó *otra* escuela no oficial en donde serán bien recibidos, con grave perjuicio del decoro de la enseñanza pública y del porvenir nacional.

Estas medias tintas, sin apoyar antes con mano robusta lo que puede flaquear, poco fruto tienen que dar de sí. Y, á pesar de todo, nos complacemos grandemente en aplaudir las iniciativas de los inspiradores y firmantes de las disposiciones de que nos ocupamos. Acaso con los reducidos medios de que disponían nadie hubiese sacado el partido que ellos han logrado. Las aclaraciones y reglamentación acaso subsanen los ligeros defectos que indicamos, y que son propios de toda obra humana. A haberse seguido este derrotero diez años atrás,

y perseverar en su tendencia paso tras paso, otra sería ya la situación de nuestra escuela primaria nacional.

R.

## SECCION DE NOTICIAS

### De la Provincia

En la Secretaría de Instrucción Pública se ha recibido el título administrativo de maestro de *Binisalem* con 1.100 pesetas de sueldo, á favor de D. Arnaldo Mir, maestro de Búger.

Han solicitado ingreso en la *Sección de Socorros* de nuestra Asociación de Maestros, D.<sup>a</sup> Magdalena Covas, Maestra de Santa María, D. Rafael Colom, Maestro de Lloseta y D. Jaime Morro de *Alayor*.

La Junta Directiva ha dirigido una excitación á buen número de asociados aún no inscritos en dicha sección de socorros, invitándoles á engrosar las listas de tan ventajosa institución, y es de esperar que sean bastantes los compañeros que se den de alta en la referida Sección.

La J. C. de D. P. ha concedido la pensión de 626'66 pts. anuales á D.<sup>a</sup> Manuela Barca Dominguez, viuda de Don Melitón Segura Atienza; maestro que fué de Petra.

Ha sido jubilada por edad D.<sup>a</sup> Micaela Palou Frau, Maestra pública de *Son Sardina*.

Por el Sr. Ministro ha sido desestimada una instancia suscrita por varios Maestros y Maestras residentes en Baleares, en las que solicitaba, por lo que respecta á dichas islas y á las Canarias, que en las oposiciones á escuelas de 825 ptas, señalada con el número impar, se adjudicasen alternativamente, una vez á los Maestros de turno libre y otra á los Maestros de inferior categoría.

Para cuanto pueda convenir de Barcelona á nuestros lectores, sea de la naturaleza que fuere, dirijanse á D. J. Gumbáu Serra, Profesor Normal, calle de Mallorca, número 246, 2.º, seguros de verse puntual

y exactamente complacidos, ya que realiza toda clase de comisiones que le confíen así de carácter profesional como particular.

*Crónica de la Guerra de Africa.* Hemos recibido los cuadernos 55 y 56 de esta obra. En ellos se relatan las operaciones realizadas durante el mes de Noviembre, llegada á Melilla de los parlamentos rifeños, rescate del cadáver del capitán Ripoll, transporte de heridos por mar, nuevas conferencias, presentaciones, toma de Sangangan y otras operaciones. Como de costumbre, el texto va ilustrado con profusión y al cuaderno 56 acompaña una lámina reproduciendo una vista del valle del río de Oro, montes Garugú y zoco El Hid.

Los pedidos de dicha obra, pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones ó al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140.—Barcelona.

Tenemos en nuestro poder los cuadernos 22 y 23 del *Atlas Geográfico Pedagógico de España*, en los que respectivamente se describen las provincias de *Almería* y *Ávila*.

Las cinco hojas que forman cada cuaderno, son otros tantos mapas, uno tirado á nueve tintas con los nombres completos de las poblaciones, ríos, montañas, etc., y las otras cuatro en negro, marcándose en ellas las situaciones de los pueblos, líneas que separan los partidos judiciales, ríos, montañas, carreteras, ferrocarriles, etc.

El estar trazados dichos mapas con exactitud é ir acompañados de la escala correspondiente, acostumbra á la persona que les utiliza á ir aficionándose á hacer con la mayor exactitud los trabajos geográficos.

Cada cuaderno vale cincuenta céntimos de peseta, y á los que adquieran toda la colección, para lo cual se acompaña el correspondiente cupón, se les regalará un hermoso mapa de *España y Portugal*, tamaño 75 por 100 y escala de 1: 1.500.000.

Los pedidos de dicha obra, pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones ó al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140.—Barcelona.